

ORD.: N° 1279

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1073, de 10 de agosto de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por la permisionaria y aplica a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "Above the law, NICO".

SANTIAGO, 28 SEP 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR MATÍAS DANUS GALLEGOS
GERENTE ÁREA LEGAL DE REGULACIÓN, VTR COMUNICACIONES SpA
AV. APOQUINDO N° 4800, PISO 12, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 25 de septiembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 11 de septiembre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-412-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "space", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "Above the law, NICO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1073, de 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2149/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H-Consejo" o "CNTV") a través de! Ordinario N° 1073, de 10 de agosto de 2017 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 5 ° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Generales"), al exhibir a través de la señal "Space" la película "Nico, sobre la Ley", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.

Antecedentes

Con fecha 10 de agosto de 2017, este H Consejo, a través del Ordinario N° 1073, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película "Nico, sobre la Ley" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 21 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-412-VTR, en adelante el "Informe") indica que dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, existiría mérito suficiente para formular cargos a la permitida por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

-II-

La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo

Hago presente a este H Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 27 de abril de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador; de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título: Nico, sobre la Ley		Versión de aire: Space	
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Notas con respecto al cargo de CNTV
01.14.59.12	Se editó consumo de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ve a un hombre y una mujer sentados en una cama, encendiendo una pipa de crack, la mujer inhala el humo.	Mencionado en el punto a) del cargo: se eliminó por completo el consumo y prácticamente toda referencia a las drogas presentes en la escena en que Nico encuentra a la joven en una habitación con un hombre.
01.15.00.05	Se editó presencia de drogas.	Se acortó lo más posible la duración de un plano en el que se ve a la mujer sosteniendo la pipa de crack.	
01.15.07.08	Se editó presencia de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa: varias líneas de cocaína, una cuchara doblada, dos jeringas, fósforos, papel metalizado y una bolsa de plástico transparente con cocaína adentro.	
01.15.23.14	Se editó presencia de drogas y contenido violento.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa. Nico empuja con violencia al hombre para que su cabeza quede apoyada contra la superficie de la mesa.	
01.39.11.22	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre cubierto de sangre tras una explosión dentro de una iglesia.	
01.39.38.08	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre herido, boca arriba en el suelo, con sangre en el rostro y en el hombro derecho, tras la explosión dentro de la iglesia.	
01.39.49.22	Se editó contenido violento	Se acortó lo más posible la duración de un plano medio en el que se ve a Nico llevando en brazos al sacerdote herido. Se eliminó el final de la toma, que es cuando se ven más claramente las quemaduras en el rostro del sacerdote.	
01.40.03.10	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre acostado boca arriba en una camilla, si bien está cubierto por sábanas, se ven claramente las quemaduras en su rostro y manos.	
01.46.20.15	Se editó contenido violento	Se eliminó el comienzo de una toma para evitar mostrar el muñón sangrando de un hombre al que Nico, en una maniobra defensiva, le acaba de cortar una mano con un machete.	
01.46.25.10	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.32.22	Se editó contenido	Se eliminaron dos planos en los que se ve a Nico luchar contra otro en el callejón. Nico	

	violento	lucha con un machete y el otro hombre con un bate de béisbol. Si bien es casi imperceptible, en uno de estos planos se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.37.14	Se editó contenido violento	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.43.24	Se editó contenido violento	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.50.07	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar nuevamente con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
02.33.19.13	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve cómo Nico le quiebra el brazo a Zagon.	Mencionado en el punto c) del cargo: se minimizó el contenido violento más fuerte de la escena en que Nico se libera luego de ser torturado por Zagon.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe indica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, "da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza". Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla indica respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 21 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto "expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental". Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada

entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación², de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde. en primer lugar, a los padres'.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"[no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia]"

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la' calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución .de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL

<http://centrodeayudaonline.vrr.cl/television!crear-tu-clave-de-control-familiar!creatu-clave-de-control-familiar!>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 10 de las Normas Generales, por: la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Nico, sobre la Ley", a través de la señal Space. Ocurrir Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en' determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecue a lo exigido por el H Consejo.

-III-

Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que el índice de audiencia desglosados por rango etario daría cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película: "Nico, sobre la Ley", exhibida el 27 de abril de 2017 a las 10:24 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Nico, sobre la Ley		Space		27-04-2017		10:24 – 12:10	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0	0	0	0,046	0,256	0	

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ya lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Above the law, NICO", emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "SPACE";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es "Above the Law, NICO" relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola "Nico" Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño

anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrade de golpes de puño en el rostro. El

joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.

b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.

c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebató un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, trulencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. **Décimo Sexto:** Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue

condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "Above the law, NICO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.